



*Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y
Tecnología de la Información y Telecomunicaciones*

Buenos Aires, 09 de septiembre de 2008

Dictamen N° 79/2008

**Actuación N° 15890/08 s/Reclamo de Daños y Perjuicios
interpuesto por el Sr. Jorge Luis Suárez.**

El agente Jorge Luis Suárez, legajo N° 189, reclama daños y perjuicios por la sanción de veinte días de suspensión que se le aplicó, mediante Res. CM. N° 34/04, ratificada por Res. CM. N° 204/04, como resultado del sumario administrativo N° 131/04, sustanciado en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las citadas resoluciones fueron impugnadas judicialmente ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 de la Ciudad Autónoma, obteniendo sentencia favorable a sus intereses, declarando la nulidad de ambas resoluciones.

La sentencia fue apelada por la demandada, esto es, por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero, Contra éste fallo, se dedujo recurso de queja por ante el Tribunal Superior de Justicia, el que se encuentra en trámite.

Mientras tanto el Sr. Suárez pretende el pago de daños y perjuicios por los salarios caídos durante el cumplimiento de la sanción disciplinaria y el daño moral que, supuestamente, ha sufrido por causa de la sanción ilegítima que se le impusiera.

La Dirección de Coordinación Ejecutiva, solicitó la intervención del órgano de asesoramiento jurídico permanente, quien mediante Dictamen N° 2537/08 analizó el caso concluyendo que no debe hacerse lugar al pedido del agente Suárez, en virtud de frondosa jurisprudencia y doctrina que cita en cada caso.

Respecto de los salarios caídos, la Dirección de Asuntos Jurídicos refiere la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la cual surge que no corresponde su pago por servicios prestados por empleados públicos, aunque la causa de su cese fuese nula o ilegítima.

En cuanto al daño moral, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, ha denegado la posibilidad de su reconocimiento en el ámbito de la Administración.

En tal estado llegan las actuaciones a la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones.



*Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y
Tecnología de la Información y Telecomunicaciones*

Al respecto, se observa que, tal como lo ha adelantado la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 30/32, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no corresponde el pago de los servicios no prestados por funcionarios públicos, aunque la causa de la falta de prestación, haya sido nula o ilegítima.

Por otra parte, corresponde advertir que el supuesto daño moral alegado, no ha sido probado, y tampoco se ha ofrecido hacerlo.

En suma, conforme el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, propone al Plenario no hacer lugar al pedido interpuesto por el agente Jorge Luis Suárez.

Dictamen N° 79/2008


Mauricio Devoto


Eugenio Cozzi



*Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y
Tecnología de la Información y Telecomunicaciones*

Voto en disidencia del Dr. Horacio G. Corti.

Adhiero parcialmente a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Consejo, sólo en lo referente a la improcedencia del pago de la suma equivalente a los salarios caídos, toda vez que no ha habido una efectiva prestación de servicios por parte del agente, y por ende el pago de dicha suma importaría un enriquecimiento sin causa del empleado en perjuicio de la Administración, tal como lo entiende la jurisprudencia dominante.

Sin perjuicio de ello, conforme al principio del informalismo a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo local (art. 22, inc. c de la LPA local, homólogo al art. 1º, inc. c de la LNPA), estimo sensato reinterpretar razonablemente la pretensión del agente Suárez y otorgarle una indemnización justa, toda vez que la resolución administrativa anulada judicialmente le significó indudablemente un daño que, como tal, debe ser reparado.

Por todo lo aquí expuesto, y en línea con la jurisprudencia de la Sala I de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario a que pertenezco (cfr. autos "Rattenbach, Augusto Benjamin c/ G.C.B.A. s/empleo público —no cesantía ni exoneración", Expte. EXP. 4135/0, sentencia de fecha 1/10/2007, voto del Dr. Balbín al que adherí), considero acertado otorgar al reclamante la suma de dos mil novecientos pesos (\$2900) por todo concepto.

Horacio G. Corti